

Ref. Informe 61/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 61/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha remitido el Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 12 de septiembre de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

Examinado el contenido del anteproyecto de ley referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo de la MAIN se señalan que los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa son:

[...] posibilitar la adecuación de la normativa actual a lo establecido por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, se hace necesario dictar un nuevo decreto para la transformación del procedimiento de autorización administrativa previa de las distintas modalidades de alojamiento turístico en una declaración responsable de inicio de actividad turística que, además, se adapte al contenido de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

Por otro lado, con esta nueva norma se cumple con el objetivo de ajustar, por un lado, conceptos del articulado para ofrecer un texto con un contenido actual y de mayor precisión técnica y, por otro, requisitos mínimos obligatorios por clasificación y categoría, con el fin de adecuarlos a la realidad presente de un sector tan dinámico e innovador como es el turístico de la Comunidad de Madrid.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva dividida en un título preliminar y tres títulos, que integran treinta y nueve artículos y una parte final formada por una disposición adicional única, dos

disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y dos anexos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de decreto se expone en el apartado II.4 de la MAIN señalando las principales novedades introducidas por la propuesta normativa con respecto a la legislación vigente:

- En la definición hoteles los establecimientos se suprime la referencia a que estos tengan el carácter de comercial.
- Se deja sin contenido el artículo 7 del Decreto 159/2003, de 10 de julio, que preveía que la Dirección General de Turismo, con base en determinadas características, podrá reconocer la especialización de determinados establecimientos, cuando así lo soliciten los empresarios o lo requieran las necesidades que surjan como fruto de la evolución de la actividad turística.
- En cuanto a la normativa, se incorporan referencias a las normas sectoriales que deberán cumplirse, como es la normativa vigente en materia de edificación, prevención de incendios, así como cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación.
- Se recoge un artículo referido al acceso y permanencia en los establecimientos hoteleros. Así, los establecimientos hoteleros tienen la consideración de públicos, sin que el libre acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, identidad de género, expresión de género o características sexuales, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación. Las condiciones de accesibilidad serán las determinadas por la normativa aplicable a cada tipo de establecimiento.

El acceso y la permanencia en los establecimientos podrán condicionarse al cumplimiento de los reglamentos de uso o régimen interior. Estos reglamentos no podrán contravenir, en ningún caso, lo dispuesto en el decreto proyectado y deberán anunciarse de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento.

Asimismo, se prevé que el régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción. De conformidad con lo establecido por la normativa sectorial, las personas con discapacidad, deben poder entrar al mismo acompañadas de perros de asistencia.

- Se suprime la referencia a la autorización administrativa y se establece el régimen jurídico de la declaración responsable, en desarrollo de la regulación prevista en el artículo 21 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.
- En cuanto a los precios, se establece que los establecimientos de alojamiento turístico, cualquiera que sea su calificación y categoría, fijarán los precios (se suprime la referencia a los precios máximos) de los servicios de alojamiento y de comedor, y se incluye el resto de servicios complementarios que ofrezcan. Otra novedad es establecer que debe estar en un lugar destacado y de fácil localización y lectura en la recepción, pudiendo para ello utilizar cualquiera de los diferentes tipos de soportes publicitarios incluidos los digitales.
- Respecto del cómputo de jornada, se establece que la duración de la estancia será la que libremente se acuerde entre las partes en el momento de la contratación. Asimismo, el servicio de alojamiento que se preste podrá facturarse más de una vez por día o jornada.
- En relación con los requisitos mínimos obligatorios para hoteles de cinco y cuatro estrellas, se prevé, como novedad, que las plazas de aparcamiento pueden estar concertadas en edificios cercanos en el mismo porcentaje previsto para cada categoría, esto es, treinta y veinticinco por ciento, respectivamente.
- Otra novedad se recoge respecto de los servicios sanitarios generales, donde, frente a la regla general de que sean independientes para señoras y caballeros, se permite que, previo un estudio justificado de la ocupación máxima prevista del establecimiento y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización, se pueda justificar la excepción de que estos servicios sanitarios puedan ser comunes.
- Se actualiza el número mínimo de habitaciones accesibles para personas con discapacidad que deben disponer los establecimientos hotelero, conforme a la normativa vigente sobre la materia, hecho que se venía produciendo.

El proyecto consta de una disposición adicional única, por el que se habilita a la dirección general competente en materia de turismo a adaptar el formulario electrónico que figura como anexo I y el modelo normalizado de placas recogido en el anexo II, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la dirección general competente en materia de administración electrónica por el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de calidad de los servicios públicos y se aprueban los criterios de calidad de la actuación administrativa en la Comunidad de Madrid.

En cuanto al régimen transitorio, se recoge una disposición transitoria primera que prevé que los expedientes en tramitación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la normativa anterior.

Asimismo, en la disposición transitoria segunda, respecto a la adaptación se prevé que sin perjuicio del régimen de dispensas establecido en el título I, capítulo 2, los establecimientos autorizados con anterioridad a su entrada en vigor, así como los referidos en la disposición transitoria primera, dispondrán de un plazo de tres años para adaptar sus instalaciones, salvo los que en la normativa específica técnica se recoja que no se les exige su aplicación de forma obligatoria.

El plazo de adaptación establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos en los que el establecimiento proceda a la reforma de sus instalaciones con anterioridad a la finalización del mismo, en los que le será inmediatamente exigible.

En cuanto al régimen derogatorio en la disposición derogatoria única se deroga expresamente el Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

Por último, a través de la disposición final primera se faculta al titular de la consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la regulación de cuestiones secundarias, operativas y no integrantes del núcleo esencial de este decreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la disposición final segunda, prevé que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias conforme al artículo 148.1, entre otras, en materia de «[p]romoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial» (artículo 148.1.18.^a).

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 26.1.21 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), le atribuye la competencia exclusiva en materia de «[p]romoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial», y el artículo 26.1.17 «[f]omento del desarrollo

económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional».

Estas competencias conllevan el ejercicio de la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución española (artículo 26.2 EACM).

Al amparo de esta competencia se dictó la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid (en adelante, LOTCM).

En el ámbito de la Comunidad de Madrid se completa el marco jurídico en materia de alojamientos turísticos con las siguientes normas: Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias; el Decreto 99/1996, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes de la Comunidad de Madrid; el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre Campamentos de Turismo de la Comunidad de Madrid; el Decreto 117/2005, de 20 de octubre, de Autorización y Clasificación de Alojamientos de Turismo Rural en la Comunidad de Madrid; el Decreto 65/2013, de 1 de agosto, por el que se regulan las Hosterías (Hostels) de la Comunidad de Madrid; el Decreto 79/2014, de 10 de julio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid; y el Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 159/2003, de 10 de julio), que la presente propuesta normativa deroga.

El artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de

diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Se trata, por lo tanto, de un proyecto de reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno. Puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos noveno a decimocuarto de la exposición de motivos hacen referencia a la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En cuanto a la justificación del principio de necesidad y eficacia, se señala que:

[...] la razón de interés general es la simplificación en la ordenación de la actividad de los establecimientos hoteleros al reducir las limitaciones existentes. La apertura de un establecimiento hotelero no estará ya condicionada a su previa autorización y clasificación por la Administración autonómica, sino a la comunicación del inicio de su actividad por parte de la empresa turística, formulada conforme se establece en este decreto.

Ha de observarse, por un lado, que en parte expositiva del proyecto de decreto no se señala previamente de manera clara y explícita que el objeto del proyecto de decreto sea la «simplificación» del régimen jurídico de los establecimientos hoteleros, sin que la simplificación en sí misma suponga, en realidad, una razón de interés general.

Por otro lado, y en relación a lo señalado en la observación (viii) del apartado 3.3.2 del presente informe, la Ley 1/1999, de 12 de marzo, ya ha incorporado en su artículo 21 el régimen de declaración responsable para «los establecimientos turísticos, cualesquiera que sean su modalidad y categoría», por lo que se sugiere aclarar el sentido del texto en estos términos.

Por último, lo que ahora se recoge en el proyecto de decreto, como ya se ha señalado, es la figura de la declaración responsable, y no la de la comunicación previa, por lo que se sugiere rectificar el concepto utilizado cuando se habla de «la comunicación del inicio de su actividad» para no inducir a confusiones terminológicas de ningún tipo.

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere que se complete lo señalado indicando que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Por último, se debe profundizar en la justificación del cumplimiento del principio de eficiencia, ya que, efectivamente, el presente proyecto de decreto puede comportar un aumento de las cargas administrativas, pero, paralelamente, en la MAIN se afirma que «Su estructura responde al modelo de «memoria ejecutiva» ya que del proyecto normativo no se derivan impactos significativos de carácter económico, presupuestario, social, sobre las cargas administrativas ni cualquier otro análogo» y también se cuantifica el impacto estimado en 85.100 euros. En cualquier caso, se recuerda que, en cuanto al cumplimiento del principio de eficiencia, se trata de justificar, en su caso, las razones que motivan el eventual incremento en las cargas administrativas, que no deben ser «innecesarias y accesorias» (artículo 2.7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y no de simplemente señalar la existencia de las mismas.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones generales.

(i) El proyecto de decreto realizado por la Dirección General de Turismo propone el desarrollo de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid (LOTCM), en los aspectos relacionados con la regulación de la actividad hotelera.

La propia Dirección General de Turismo redactó recientemente un «Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid», sobre el que recayó informe de coordinación y calidad Normativa 53/2022, de 5 de julio, de esta Secretaría General Técnica de Presidencia Justicia e interior.

El proyecto de decreto contiene doce referencias expresas a la LOTCM, por lo que la derogación de esta ley podría significar que el proyecto de decreto que se propone quedara inmediatamente desfasado.

Se sugiere que se incluya en la MAIN una explicación sobre la compatibilidad de ambos proyectos normativos y sobre cómo se prevé, en su caso, tramitarlos ambos de forma simultánea.

(ii) La regla 3 de la Directrices establece:

3. *Único objeto.* En la medida de lo posible, en una misma disposición deberá regularse un único objeto, todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden directa relación con él. En este sentido, en los supuestos de reglamentos de ejecución de una ley, se procurará que sean completos y no parciales.

Se sugiere, por ello, valorar la inclusión en el proyecto de decreto la regulación relativa a las «Hosterías» o *Hostels* ahora contenida en el Decreto 65/2013, de 1 de agosto, por el que se regulan las hosterías (*hostels*) de la Comunidad de Madrid.

Se reuniría así en una sola norma la regulación reglamentaria de estos establecimientos, que presentan una naturaleza casi idéntica (la única diferencia sustancial es la posibilidad de las hosterías de ofrecer habitaciones para un mayor número de clientes y literas).

(iii) El artículo 21 de la LOTCM establece (desde la redacción dada a este precepto por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre):

Artículo 21.- Declaración responsable.

1. Los establecimientos turísticos, cualesquiera que sean su modalidad y categoría están obligados a comunicar a la Dirección General competente en materia de turismo, el inicio de su actividad, o cualquier modificación que afecte a la declaración inicial, a través de una declaración responsable.
2. A dichos efectos se entiende por declaración responsable el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.
3. La Dirección General competente en materia de turismo efectuará, en cualquier momento, la comprobación del contenido de la declaración responsable.
4. La falsedad comprobada del contenido de la declaración responsable se sancionará conforme a lo dispuesto en el título IV de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que de tal hecho se pudiese derivar.

Una de las principales finalidades del proyecto de decreto es, precisamente, la incorporación expresa a la regulación de los establecimientos hoteleros la iniciación de esta actividad económica a través de la presentación de una declaración responsable y no, como aún figura en el artículo 9 y siguientes del Decreto 159/2003, mediante una autorización (aunque dicho precepto debe entenderse tácitamente derogado por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre).

Se sugiere extender ese mecanismo de la declaración responsable (técnica de control administrativo posterior al inicio de la actividad) a todos los aspectos del proyecto de decreto, ya que en algunos de ellos aún se aprecian trazas de la antigua técnica autorizatoria (técnica de control administrativo previo al inicio de la actividad).

Así, por ejemplo, el segundo párrafo del artículo 10.7 parece condicionar la categorización y calificación del establecimiento hotelero a un acto administrativo o autorización de la Comunidad de Madrid. Efectivamente, en este precepto se establece que la presentación de la declaración responsable «[...] dará lugar a su categorización y, en su caso, clasificación, lo que será notificado al titular del establecimiento».

Se sugiere modificar dicho precepto, en el sentido de establecer expresamente que la declaración responsable implique también la inmediata categorización y clasificación de los establecimientos hoteleros sin necesidad de ninguna calificación, notificación u otra actividad administrativa posterior, sin perjuicio de las pertinentes actuaciones de inspección y de control posterior.

De igual modo, en lo que se refiere a la modificación de la categoría o clasificación de los establecimientos hoteleros, el segundo párrafo del artículo 20.4 parece establecer la exigencia de una autorización:

La modificación o reforma sustancial podrá suponer la adecuación de la categoría y, en su caso, clasificación del establecimiento, tramitándose el correspondiente expediente, con audiencia del interesado, que concluirá con la resolución que corresponda.

Se sugiere, por ello, sin perjuicio de las pertinentes actuaciones posteriores de comprobación e inspección, que para que un establecimiento hotelero pueda modificar su categoría o clasificación sea suficiente la presentación de una declaración responsable en la que garantice el cumplimiento de los requisitos que estas requieren.

(iv) El artículo 23.2 de la LOTCM establece:

El Registro de Empresas Turísticas se gestionará por la Dirección General competente en materia de turismo, será público y la inscripción en el mismo tendrá carácter voluntario.

El proyecto de decreto, por su parte, parece establecer en su artículo 10.8 la inscripción preceptiva de oficio en el registro:

Una vez presentada la declaración responsable de inicio de actividad, la inscripción del establecimiento hotelero en el Registro de Empresas Turísticas se realizará, en su caso, en la forma y con los efectos determinados en el artículo 23 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

Se sugiere incluir en la MAIN una justificación de la compatibilidad de ambos preceptos, así como regular con mayor detalle en el proyecto de decreto el procedimiento de inscripción en el registro. En este sentido, se sugiere establecer un plazo máximo para proceder a esta inscripción, incluir los supuestos en los que «en su

caso», la Comunidad de Madrid podría no proceder a la inscripción del establecimiento hotelero, así como las posibilidades de actuación o garantías de defensa que dispondría en ese supuesto su titular.

(v) Se sugiere también incluir en el proyecto de decreto un capítulo dedicado a la tarea de comprobación e inspección por parte de la Comunidad de Madrid, así como una referencia al régimen sancionador en la materia (con la necesaria remisión, especialmente en este último aspecto, a los correspondientes preceptos de la LOTCM).

(vi) El artículo 30 del proyecto de decreto establece:

Artículo 30. Casas de huéspedes.

Se consideran casas de huéspedes los establecimientos que ofrecen elementales servicios turísticos sin alcanzar los requisitos necesarios para ser clasificados como pensiones, debiendo en todo caso contar con:

- a) Teléfono público de uso general.
- b) Cuarto de baño con bañera y/o ducha, lavabo e inodoro por cada tres habitaciones. La altura libre mínima será de 2,20 m.
- c) Las habitaciones tendrán una superficie mínima de 7 o 10 m², según sean individuales o dobles.
- d) Las habitaciones tendrán una altura de 2,50 m, salvo en zonas con descuelgues de instalaciones cuya altura libre mínima será de 2,20 m.

A diferencia de lo que se hace para el resto de establecimientos [artículos 19.a), 20.a), 21.a), 22.a).2º, 23.a).2º, 27.a).1º, 27.b).1º, 27.c).1º], no parece exigirse para este tipo de establecimientos estar dotados de calefacción ni de agua caliente, aunque sí deben disponer, por ejemplo, de servicio wifi gratuito en todas sus dependencias (artículo 38).

Se sugiere incluir en la MAIN una justificación expresa de esta circunstancia, así como de la ausencia de la exigencia, incluso en las categorías hoteleras más altas, de disponer tanto de una bañera como de una ducha, así como de un servicio de limpieza de habitaciones y de reemplazo de sábanas y toallas.

(vii) El proyecto de decreto parece establecer la prohibición de que los hoteles de dos y una estrella y los hoteles-apartamento dispongan simultáneamente de bañera y ducha al exigir, con carácter excluyente, respectivamente en los artículos 22.c).4º, 23.c).4º y 26.2.b), que estén «dotados de bañera o ducha».

Se sugiere, por ello, sustituir en dichos preceptos «dotados de bañera o ducha» por «dotados de bañera o ducha, o ambas» o por «dotados de bañera y ducha»

(viii) El proyecto de decreto desarrolla el contenido de distintos aspectos de la LOTCM, para lo que incorpora, sin citarlas y sin que siempre coincidan plenamente, las definiciones de determinados conceptos establecidas en esta como, por ejemplo, el de «hotel», «hostal», «pensión» o «casa de huéspedes».

La Directrices, por su parte, establecen en relación a las remisiones:

63. *Naturaleza.* Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

64. *No proliferación.* Deberá evitarse la proliferación de remisiones.

65. *Uso de la remisión.* Las remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad.

66. *Indicación de la remisión.* La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

Se sugiere, por ello, siempre que se recojan en el proyecto de decreto definiciones de conceptos establecidas en la LOTCM, que se haga una remisión expresa a dicho precepto y se incluya su contenido textual de forma precisa.

Así, por ejemplo, en el artículo 2.b) se sugiere sustituir:

2.b) Pensión: los establecimientos que, ofreciendo alojamiento turístico en habitaciones, con o sin comedor u otros servicios complementarios, no alcanzan los niveles exigidos para hoteles y reúnen los requisitos mínimos establecidos para ser clasificados como pensiones. [...].

Por:

2.b) Pensión: conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, aquellos otros establecimientos que, ofreciendo alojamiento en habitaciones, con o sin comedor u otros servicios complementarios, por sus estructuras y características no alcanzan los niveles exigidos para los hoteles. [...].

(ix) La regla 73 de la Directrices establece:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

Por ello, se sugiere que, en el párrafo noveno de la exposición de motivos, se cite de forma completa la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de tal manera que se sustituya:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común,

Por:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Y en la disposición adicional única se ha de citar correctamente el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, sustituyendo:

Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los criterios de calidad de la actuación administrativa en la Comunidad de Madrid.

Por:

Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, conforme a la regla 80 de las Directrices, que establece:

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

En el artículo 9.2 la cita de la LOTCM, debe ser completa al ser la primera vez que se nomina en la parte dispositiva del proyecto, sustituyendo «Ley 1/1999, de 12 de marzo» por «Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid».

(x) La regla 69 de las Directrices establece:

69. *Economía de cita.* Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere, por eso, revisar la utilización de la expresión «presente decreto» ahora incluida en la parte expositiva, en la redacción propuesta a los artículos 9.1, 31, 39, en la disposición transitoria primera y en la disposición final segunda.

(xi) En el apartado V de las Directrices se establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello escribir en minúsculas, entre otras, la palabra «Turismo» [artículo 5.1 a), 10.5, 11.1, 12.1], así como todas las palabras incluidas detrás de dos puntos y que ahora se escriben con mayúsculas (<https://www.fundeu.es/recomendacion/uso-de-minusculas-y-mayusculas-despues-de-dos-puntos-1532/>) en los artículos 5, 19, 20, 21, 22, 23 y 29 (por ejemplo, «Pensiones», «Casas de huéspedes»), «Escalera», «Ascensor», «Los pasillos», «La zona», «Independientes», «Deberá»...).

(xii) En virtud de las reglas 101 y 102 de las Directrices, se sugiere sustituir, en todo el proyecto el símbolo «m» por «metros» y «m²» por «metros cuadrados».

Se sugiere, también como recomendación general, que se escriban preferentemente con letras los números que puedan expresarse en una sola palabra,

(<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>), debiendo, por ejemplo, sustituir «6» por «seis» en la redacción propuesta al artículo 22.

En cualquier caso, se sugiere sustituir «1,50» metros por «1,5» metros en el artículo 19, así como llevar a cabo idéntica sustitución en aquellos números cuyo segundo decimal es cero (<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>).

(xiii) Se sugiere sustituir «suites», «suites junior» y «hall» por *suites*, *suites junior* y *hall*.

(<https://www.rae.es/espanol-al-dia/los-extranjerismos-y-latinismos-crudos-no-adaptados-deben-escribirse-en-cursiva#:~:text=Los%20extranjerismos%20y%20latinismos%20crudos,al%20d%C3%ADa%20%7C%20Real%20Academia%20Española>).

(xiv) Se sugiere la supresión del anglicismo *hall* de los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del proyecto de decreto, siendo suficiente la referencia que en estos se efectúa al vestíbulo. (<https://www.rae.es/dpd/hall>; <https://www.fundeu.es/recomendacion/hall/#:~:text=Aunque%20este%20t%C3%A9rmino%20ingl%C3%A9s%20est%C3%A1,una%20casa%20o%20un%20edificio>).

(xv) Se sugiere valorar la sustitución de «señoras y caballeros» por «mujeres y hombres» en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23.

(xvi) La regla 31 de las Directrices establece que «No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición», por lo que se sugiere sustituir las expresiones «y/o» en los artículos 20.c).6º y 21.c).6º.

(xvii) Conforme a esa misma regla 31 de las Directrices debe sustituirse «1º, 2º, 3º» por «1.º, 2.º, 3.º» en las subdivisiones de los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 27 y 29.

(xviii) La regla 44 de las Directrices establece:

44. *Ubicación y composición.* Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados, con la siguiente composición:

«ANEXO IV

{centrado, mayúscula, sin punto}

Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Por tanto, se sugiere adaptar la composición de los anexos de este proyecto sugiriéndose a modo de ejemplo sustituir:

Anexo II

MODELO DE PLACA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO

Por:

ANEXO II

Modelo de placa a que alude el artículo 6 del decreto

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva.

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere escribir el título del proyecto de decreto sin negrita, de modo que se sustituya:

Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid.

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid.

(ii) La regla 68 de las Directrices dispone que:

68. *Cita corta y decreciente.* Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a).1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

Solo se permitirá la excepción cuando se trate de la identificación de un precepto modificado; en tal caso, podrá extraerse de la cita decreciente el precepto exacto que sufre la modificación. (Ejemplo: «El segundo párrafo del artículo 6.2.a).1.º queda redactado de la siguiente manera:»). No se admitirá la cita ascendente, salvo que afecte a anexos en los que no se siga la división interna prevista en estas directrices.

Ejemplo: «El apartado 8 de la sección 1.ª del capítulo I del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, se sustituye por el siguiente texto:

Siguiendo lo dispuesto en la misma, se debe adaptar la cita del primer párrafo de la parte expositiva, sustituyendo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en sus apartados 17 y 21, la Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva (...).

Por:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1, apartados 17 y 21, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva (...).

(iii) En el segundo párrafo de la parte expositiva, se debe incluir una coma entre «sector turístico» y «estableciéndose».

(iv) La mención realizada en el tercer párrafo al Decreto 159/2003, de 10 de julio, al que el presente proyecto de decreto viene a sustituir y derogar, en caso de mantenerse, se debe hacer utilizando el pretérito imperfecto de indicativo, ya que se está haciendo referencia a una norma que precisamente en el momento de publicación de la presente norma ya no se encontraría vigente. Por tanto, se debe sustituir el término «regula» por «regulaba».

Además, siguiendo en el mismo párrafo, se sugiere eliminar el término «comerciales», tal y como se hace en el propio proyecto de decreto, ya que los establecimientos hoteleros no se encuentran recogidos ni en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, ni en la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio

Interior de la Comunidad de Madrid, que son las normas en las que se desarrolla la competencia en materia de comercio.

(v) Para completar el sentido semántico del texto, en el cuarto párrafo del preámbulo se debe incluir un término que complete la expresión «entre otras», por ejemplo, «medidas». En el mismo sentido, se debe remplazar el término «supresión» por «sustitución», ya que se pasó de un régimen de autorizaciones a uno en el que simplemente se exigían las declaraciones responsables, sin llegar a suprimir la existencia de algún tipo de figura de control de la actividad hotelera y hostelera.

(vi) En el párrafo quinto del preámbulo se sugiere precisar los términos utilizados, respaldando, en su caso, las afirmaciones realizadas con estadísticas oficiales. En este sentido, se sugiere aclarar si por el «sector de alojamiento hotelero» se quiere hacer alusión al sector turístico en general o al sector de los establecimientos turísticos y, dentro de cualquiera de ambos, al sector de los establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid.

(vii) En cuanto al párrafo sexto del preámbulo, se sugiere revisar su sentido y redacción, valorando incluso su posible supresión, dado que la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 (la denominada «Directiva Bolkenstein» o «Directiva de servicios»), ya se incorporó plenamente al ordenamiento jurídico español hace más de una década, fundamentalmente, a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, entre otras normas de ámbito estatal y autonómico.

(viii) En relación al contenido del sexto párrafo de la parte expositiva, en primer lugar, el proyecto de decreto ha de partir de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en los que se establece y desarrolla el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes en cuanto al establecimiento de límites al acceso o ejercicio de una actividad económica. En los mismos términos se expresa el artículo 4

de la recientemente aprobada Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto, para el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se encuentra plenamente vigente la reforma efectuada en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, para sustituir el régimen de autorización por el de declaración responsable para «los establecimiento turísticos, cualesquiera que sean su modalidad y categoría» (artículo 21 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo), por lo que *de facto*, en virtud del principio de jerarquía normativa, ya se venía aplicando ese modelo en el ámbito del sector turístico de la Comunidad de Madrid.

Es decir, con la norma proyectada se trata de incorporar preceptos que en la regulación actual son incompatibles con la Ley 1/1999, de 12 de marzo, todo ello de conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención pública sobre actividades económicas. Por todo ello, se sugiere aclarar y revisar la redacción y el sentido del párrafo.

(ix) En el séptimo párrafo del preámbulo se sugiere simplificar su redacción para señalar que el proyecto de decreto actualiza la normativa a la situación económica, técnica y jurídica existente.

(x) Se sugiere la corrección del párrafo decimoquinto de la parte expositiva, para incluir de forma completa la estructura de la norma, detallando el número total de títulos, así como que comprende dos anexos. Consecuentemente, se sugiere sustituir:

El presente decreto se compone de tres títulos, dividido en treinta y nueve artículos, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Por:

El presente decreto se compone de un título preliminar y tres títulos, dividido en treinta y nueve artículos, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y dos anexos.

(xi) En el párrafo decimosexto del preámbulo se sugiere incluir tanto la referencia al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid como el punto final de cierre del párrafo.

(xii) La regla 13 de las Directrices establece lo siguiente:

13. *Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

De conformidad con esta regla, es necesario completar el decimosexto párrafo de la parte expositiva incluyendo la información señalada, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir el párrafo actual, así redactado en el texto original:

Para la elaboración de este decreto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

Por:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, sobre los análisis de impactos de carácter social: por razón de género; de orientación sexual, identidad o expresión de género; e infancia, adolescencia y familia; el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(xiii) Siguiendo lo dispuesto en la regla 16 de las Directrices, se sugiere eliminar la negrita de la palabra «DISPONE» en la fórmula promulgatoria. Así mismo, se debe eliminar la línea con la que se finaliza el párrafo de dicha fórmula, que se completara

con la fecha una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

(xiv) La regla 12 de las Directrices establece:

12. *Contenido.* La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Por ello, sin perjuicio de lo sugerido en el punto (ix) de este apartado del informe, se sugiere incluir en la parte expositiva una sucinta explicación y justificación de las dos novedades más destacadas del proyecto de decreto: la reducción de requisitos para obtener las distintas categorías y clasificaciones hoteleras (cinco estrellas, cuatro estrellas...) y la nueva exigencia a todos ellos, con independencia de su categoría, los clientes puedan acceder gratuitamente al servicio de wifi en todas sus dependencias (artículo 38).

3.3.3. Observaciones a la parte dispositiva y final del proyecto de decreto:

(i) La regla 22 de las Directrices establece la composición de los títulos, conforme a la misma el título debe ir numerado con romanos, salvo lo dispuesto para las disposiciones generales, que ira «centrado, mayúscula y sin punto», y llevar nombre o título el cual irá «centrado, minúscula, negrita, sin punto». Por ello se sugiere sustituir:

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

Por:

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

(ii) En el artículo 2 relativo a las definiciones en la letra d) «Casas de Huéspedes», «Huéspedes» debe escribir en minúsculas. (<https://dle.rae.es/casa#Ag2WfVt>)

(iii) El artículo 3.2 del proyecto de decreto establece que están excluidos de su ámbito de aplicación:

- a) Los alojamientos que se arrienden por temporada, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de arrendamientos urbanos.
- b) La simple tenencia de huéspedes con carácter estable, y el subarriendo parcial de vivienda, en los supuestos en que sea de aplicación el régimen jurídico vigente sobre arrendamientos urbanos.
- c) Albergues, residencias de ancianos, estudiantes u otros colectivos específicos cuyo fin no se ajuste al uso turístico.
- d) Los alojamientos con menos de cuatro plazas.
- e) Los apartamentos turísticos, hosterías («hostels»), viviendas de uso turístico, establecimientos de turismo rural y los campamentos de turismo, que se regirán por sus propias normas.

Se sugiere, para incrementar la seguridad jurídica de la actividad y evitar el establecimiento de lagunas jurídicas, incluir expresamente cuál es la norma o régimen jurídico por el que se rigen «Los alojamientos con menos de cuatro plazas».

(iv) En el artículo 5 debe eliminarse el número «1» que precede a su primer párrafo, ya que no deben numerarse estos cuando haya solo uno (regla 31 de las Directrices).

(v) En el título del artículo 7, para que describa con mayor precisión el contenido de este, se sugiere valorar la sustitución de «*normativa*» por «*Otras normas aplicables a los establecimientos hoteleros*».

(vi) El artículo 8 se titula actualmente «*Requisitos en los establecimientos hoteleros*», denominación cuyo significado no queda bien definido. Este artículo contiene, en realidad, una regulación de los principios que rigen el acceso a los establecimientos hoteleros. Este aspecto es precisamente el objeto del artículo 9, por lo que se sugiere valorar la fusión de los dos artículos en uno solo.

(vii) Se debe añadir un punto entre «Artículo 9» y «*Acceso y permanencia en los establecimientos de alojamiento turísticos*», conforme a la regla 29 de las Directrices relativa a la composición de los artículos.

(viii) El artículo 10.3 establece:

Se exceptiona de la necesidad de la presentación de declaración responsable para aquellos titulares de la actividad turística que ya estén habilitados a ejercer la actividad en otras comunidades autónomas por cualquier título jurídico (autorización, declaración responsable, inscripción registral o similares) y que ejerzan actividades turísticas de forma que no estén ligadas a una concreta instalación o infraestructura física.

Se sugiere la valorar la supresión de dicho precepto en el caso que se considere que el título jurídico que habilita el ejercicio de una actividad hotelera está necesariamente «ligado a una concreta instalación o infraestructura física». Si se considera que existen supuestos en los que no existe esta ligazón entre el título habilitante y una instalación hotelera concreta, se sugiere su mención expresa en este artículo.

(ix) En el artículo 9.2 se sugiere valorar la sustitución de:

Se considerarán, especialmente a estos efectos, los establecimientos hoteleros instalados en edificios que, en su totalidad o en parte, se hallen especialmente protegidos [...].

Por:

Se valorará especialmente la autorización de estas dispensas a los establecimientos hoteleros instalados en edificios que, en su totalidad o en parte, se hallen especialmente protegidos [...].

(x) Se sugiere incluir en un solo artículo la diferenciación de aquellos servicios que deben entenderse siempre incluidos en el precio (actualmente contenidos en el artículo 16) y aquellos sobre los que se puede cobrar cantidades adicionales (actualmente en el artículo 14).

(xi) Se sugiere incluir dentro de los servicios comunes complementarios que el artículo 16 considera incluidos siempre en el precio, el servicio de wifi gratuito que se exige a todos los establecimientos hoteleros en el artículo 38.

(xii) El artículo 18.1 establece:

Los usuarios turísticos están obligados a pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o en el plazo pactado.

Se sugiere incluir en este precepto la previsión de que se traslade al cliente con claridad, antes del momento de la contratación y durante su estancia, cuál será el momento en el que se presentará al cliente la factura y se podrá exigir su pago (sea el de la finalización del servicio u otro distinto).

(xiii) El artículo 18.2 establece:

El pago se efectuará en efectivo o por cualquier otro medio admitido por el empresario.

Este precepto parece establecer la posibilidad de que el titular del establecimiento hotelero puede exigir el pago en efectivo con independencia de la cantidad a abonar, sin que se le requiera siquiera exponer al público de manera clara esas limitaciones a determinados medios de pago.

Se sugiere motivar en la MAIN estas limitaciones a los medios de pago, así como justificar su plena compatibilidad con la normativa vigente en materia de servicios de pago.

(xiv) El contenido del artículo 32 debe redactarse conforme a las reglas 29 y 31 de las Directrices, suprimiendo la tabla que contiene.

(xv) Sin perjuicio de lo sugerido en el punto (x) de este apartado del informe, se sugiere sustituir, también para adaptar el título del artículo 38 a su contenido:

Artículo 38. *Adaptación tecnológica.*

En todos los establecimientos hoteleros los clientes podrán acceder de forma gratuita al servicio wifi en todas sus dependencias.

Por:

Artículo 38. *Servicio wifi.*

En todos los establecimientos hoteleros los clientes podrán acceder de forma gratuita al servicio wifi en todas sus dependencias.

(xvi) La disposición transitoria primera establece:

Disposición transitoria primera. *Expedientes en tramitación.*

Los expedientes en tramitación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la normativa anterior.

¿Habría de aplicarse esta previsión también a los establecimientos hoteleros a los que la nueva regulación les resulte más favorable?; en caso de respuesta afirmativa, ¿los solicitantes podrán simplemente retirar sus solicitudes y volverlas a presentar?

Y, en la situación actual en la que la mera presentación de una declaración responsable habilita a un establecimiento hotelero a ejercer su actividad, ¿qué se entiende por un expediente «en tramitación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto»?

Se sugiere revisar la redacción de esta disposición transitoria de forma que se de respuesta a estos interrogantes.

(xvii) La entrada en vigor de lo dispuesto en este proyecto de decreto implicará que distintos establecimientos hoteleros pasarán a cumplir los requisitos de una clasificación o categoría o superior sin necesidad de realizar ninguna reforma o actuación. ¿Deberán presentar para hacer uso de esta una nueva declaración responsable? Se sugiere incluir un precepto en las disposiciones transitorias previendo esta eventualidad.

(xviii) Se ha de añadir un punto al final del título de la disposición final segunda «Disposición final segunda. *Entrada en vigor*», conforme a la regla 37 de las Directrices.

(xix) En la disposición derogatoria única se sugiere completar el título «*Derogación*» adicionando «normativa», por lo que quedaría «Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*»

(xx) La disposición final única precisa que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte

días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN conviene, sin embargo, realizar las siguientes observaciones:

(i) El proyecto de decreto recoge numerosas novedades al régimen jurídico establecido actualmente por el Decreto 159/2003 que no se mencionan ni en la parte expositiva ni en la MAIN. Así, por ejemplo, en esta ni se cita ni justifica:

- La supresión de numerosos requisitos para utilizar las distintas clasificaciones y categorías. Por ejemplo, los hoteles de cinco, cuatro y tres estrellas no deberán acreditar ya criterios de calidad en la edificación en los que se ubican, y estos últimos no necesitarán disponer de un «oficio de planta» en todos los pisos; deja de exigirse a los hoteles de dos y una estrella disponer de zonas de servicios y salón, y a las pensiones contar con una sala de estar.
- La supresión de las referencias del Decreto 159/2003 a las áreas especiales reguladas en el artículo 40 de la LOTCM, incluyendo las previsiones de establecer en estos requisitos adicionales a los establecimientos hoteleros (artículo 5.2) y la previsión de que las entidades locales puedan solicitar la declaración de este tipo de áreas dentro de sus municipios (artículo 5.3).

- La nueva exigencia del artículo 38 del proyecto de decreto de que, en todos los establecimientos hoteleros con independencia de su categoría, los clientes puedan acceder gratuitamente al servicio de wifi en todas sus dependencias.

Todas estas novedades, así como todas las demás que se incluyen en el proyecto de decreto deben mencionarse y justificarse expresamente en la MAIN.

(ii) En el apartado estructura de la norma, de la ficha de resumen ejecutivo, deben eliminarse las palabras tachadas o coloreadas y completarse mencionando que también cuenta con una parte expositiva, un título preliminar y los dos anexos que se incluyen en el proyecto remitido a informe.

La misma observación resulta aplicable al primer párrafo del punto 4 del apartado II del cuerpo de la MAIN.

(iii) Se sugiere eliminar la referencia a «Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid» que se incluye entre el índice y el apartado I de la MAIN, dedicado a la introducción, por considerarse innecesario ya que el título del proyecto ha quedado reflejado en el propio título de la MAIN.

(iv) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se señala que «No se han valorado otras alternativas no normativas, dado que es necesario actualizar la normativa autonómica con rango de decreto al marco jurídico actual de ordenación del turismo de la Comunidad de Madrid».

Se sugiere que esta afirmación se incorpore como un subapartado en el punto II del cuerpo de la MAIN.

(v) En el punto del apartado II de la MAIN se hace una referencia a las principales novedades introducidas con la nueva regulación.

Sin perjuicio de la necesidad ya apuntada de completar este apartado de forma que no se omita la mención y justificación sucinta de ninguna novedad del proyecto de

decreto, debe apuntarse lo siguiente respecto a las que sí se mencionan en este apartado:

- Se indica que «Se deja sin contenido el artículo 7 del Decreto 159/2003, de 10 de julio, que preveía que la Dirección General de Turismo, con base en determinadas características, podrá reconocer la especialización de determinados establecimientos, cuando así lo soliciten los empresarios o lo requieran las necesidades que surjan como fruto de la evolución de la actividad turística», respecto de lo que sugiere, para mayor precisión, indicar que se elimina la posibilidad de especialización que se recoge en la regulación actual, ya que el artículo 7 del proyecto de decreto sometido a informe tiene un contenido referido a la normativa a la que se someten los establecimientos hoteleros.
- Respecto de las novedades introducidas en relación con los precios, se hace referencia a que esta regulación se establece para «los establecimientos de alojamiento turístico, cualquiera que sea su calificación y categoría», sugiriéndose, para mayor precisión, sustituir esta expresión por la de «establecimientos hoteleros», que son una clase concreta de establecimientos turísticos, cuya ordenación se establece en el proyecto de decreto sometido a informe, y dentro de los cuales, a su vez, se establece una clasificación en grupos y categorías.
- Se sugiere completar el apartado también con la referencia al contenido que se incluye en los dos anexos y su contenido.

(vi) La MAIN, en su apartado III, analiza la adecuación a los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a lo expuesto en el apartado 3.2 de este informe.

(vii) En el apartado IV de la MAIN, se analiza la «identificación del título competencial prevalente», haciendo referencia al Real Decreto 697/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de turismo, para justificar el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Madrid en

relación con la planificación de la actividad turística y la ordenación de la industria turística en su ámbito territorial.

Se considera innecesaria esta referencia, ya que las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de turismo se encuentran recogidas en su Estatuto de Autonomía en su artículo 26.1.21, donde se establece su competencia exclusiva para la «Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial».

(viii) En el apartado VI de la MAIN, se realiza también un análisis del impacto en la economía de la Comunidad de Madrid del proyecto normativo.

Por un lado, se afirma que:

La aprobación de este proyecto de decreto no afectará a la economía y no tendrá efectos sobre la competencia en el mercado.

Y por otro que:

No obstante, sí es posible que el proyecto normativo pueda generar un efecto indirecto positivo, en la medida que se convierta en el instrumento que garantice la seguridad jurídica necesaria para crear un marco normativo coherente con el resto del ordenamiento jurídico y la estabilidad y certidumbre que permita la toma, más ágil, de decisiones ajustadas a derecho por parte de las personas y empresas a los que se destina.

Ambas afirmaciones parecen contradictorias, por lo que se sugiere establecer con claridad los efectos directos e indirectos del proyecto de decreto sobre la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, para justificar este impacto, se incluye un extenso análisis del sector turístico en la economía de la Comunidad de Madrid, que incluye: la «dimensión económica y empresarial del sector turístico» con datos concretos sobre su aportación al PIB de la Comunidad de Madrid y sobre el empleo, respecto de los cuales se sugiere concretar la fuente de la que se extraen; un análisis del «Mercado turístico de la Comunidad de Madrid y características de la demanda» en el que se analizan «los datos relativos a la importancia relativa al turismo nacional, extranjero, y de negocios, así como el gasto por turista, así como al ámbito subjetivo (origen geográfico, gasto

medio diario y duración media de las estancias)» entre los años 2019 y 2022; y, por último, un apartado dedicado al «Modelo de gestión del destino Comunidad de Madrid, fortalezas y debilidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, planes y líneas de trabajo» en el que se dice que es oportuno exponer las principales fortalezas y debilidades del sector turístico madrileño para así «poner en valor las medidas propuestas en el capítulo de la planificación de esta norma» lo que parece estar refiriéndose a otra norma porque el proyecto de decreto sometido a informe no contiene el capítulo mencionado de planificación. Este apartado se completa, además, con un análisis de las diferentes líneas de trabajo para dar respuesta a los objetivos de la política regional en materia de turismo.

En resumen, la MAIN dedica sus páginas 14 a 21 a un amplio análisis de la importancia del sector turístico en la economía madrileña. Pero en este análisis no se hace una referencia específica al papel que desempeñan en este los establecimientos hoteleros, ni cuál es el impacto que pueden tener en este las medidas incluidas en el proyecto de decreto (por ejemplo, la exigencia de menos requisitos para obtener categorías más altas o la necesidad de que todos proporcionen servicio de wifi gratuito en todo el establecimiento).

Se sugiere, en suma, revisar el contenido de este apartado de la MAIN para completarlo en el sentido apuntado.

(ix) También en el apartado VI de la MAIN, se realiza el análisis y cuantificación de las cargas administrativas que introduce la nueva regulación, de acuerdo con la Guía Metodológica para la elaboración de las Memorias del Análisis de Impacto Normativo aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Conforme a lo establecido en esta guía constituye una carga administrativa la información a terceros, identificando la MAIN como una carga administrativa de este tipo la obligación, recogida en el artículo 9.1 del proyecto de decreto, de anunciar de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento hotelero el reglamento de uso o régimen interior, en el caso de disponer del mismo y que, de conformidad con los criterios de coste unitario, frecuencia y población, se cuantifica en 85.100 euros.

Junto a la anterior obligación, que constituye una novedad respecto a la regulación anterior, se incorpora, como novedad también, otra carga del mismo tipo en el artículo 9.4, al disponer que el régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción, y que por tanto, habrá también de identificarse y cuantificarse en la MAIN, y reflejarse también, actualizado el importe, en el apartado establecido para ello en la ficha de resumen ejecutivo.

Se sugiere valorar también incorporar a este análisis, si aún estuviera vigente, la eliminación de la necesidad de autorización de camas adicionales o suplementarias que ahora recoge el artículo 38 del Decreto 159/2003, y se sustituye en el artículo 31 del proyecto de decreto por la presentación de una declaración responsable.

La cantidad en la que se valore finalmente el impacto del proyecto de decreto debe incorporarse tanto en el cuerpo de la MAIN como en la ficha de resumen ejecutivo (en la redacción actual esas cifras no son idénticas).

(x) En relación con el impacto de género, se debe eliminar, por no resultar de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid la Ley 50/1997, la referencia al marco de los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. La Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabora el Gobierno, modificó la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, estableciendo la obligatoriedad, en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y reglamentos, de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos.

(xi) En las contestaciones a las alegaciones realizadas durante el trámite de consulta pública previa, se observan algunas referencias erróneas en relación con el contenido de algunos artículos del proyecto de decreto, en concreto:

- En relación con la observación que hace la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid a la modificación relativa al régimen de precios, la MAIN, en su contestación,

incluye el texto incluido en el proyecto de decreto señalando que este se regula en el artículo 13 si bien se recoge en el artículo 14, regulando el artículo 13 las dispensas de superficie en habitaciones y cuartos de baño.

- En el mismo sentido, respecto a la alegación presentada sobre la inclusión del uso de las piscinas en precio, la contestación indica que el uso del spa tendría la naturaleza de un servicio complementario «a tenor de lo establecido en el artículo 13 del proyecto de decreto» sin bien en el proyecto remitido a informe regula los servicios comunes complementarios en el artículo 16.

- En relación con la alegación relativa a la inclusión de reglamento interior en el proyecto de decreto, se alude en la contestación a que el artículo 8 del proyecto de decreto, tiene una previsión en este sentido relativa al acceso y permanencia en los establecimientos hoteleros, si bien esta previsión se recoge en el artículo 9.

(xii) En relación con el trámite de audiencia e información públicas, se debe sustituir «Trámite de audiencia e informa» por «Trámite de audiencia e información públicas»; «de acuerdo con lo establecido en el apartado nueve del Decreto 52/2021, de 24 de marzo» por «de acuerdo con lo establecido en el artículo nueve del Decreto 52/2021, de 24 de marzo», así como incluir en la justificación legal de celebración de este trámite la cita del artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(xiii) Tal y como se señala en el apartado VIII de la MAIN, este proyecto se encuentra incluido en el Plan Normativo de Legislatura XII (2021-2023), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de noviembre de 2021.

(xiv) El apartado IX de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, estableciendo que:

[...] el contenido de este proyecto de decreto no tiene impacto ni efecto que determinarían la obligación de efectuar evaluación *ex post*.

4.2. Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado VII de la MAIN, en el que se

informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Por un lado, se justifica la realización del trámite de consulta pública de conformidad con lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, habiéndose concedido un plazo de 15 días. Dicho trámite se realizó durante los días 3 al 23 de junio de 2022, de conformidad, como se señala en la ficha del resumen ejecutivo, con lo establecido en los artículos 4.2. a) y 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que se completa con el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 20 de abril, que se cita en este apartado de la MAIN.

La MAIN hace referencia y responde a las alegaciones realizadas en este trámite por la Asociación Nacional de Conserjes de hoteles «Las Llaves de Oro Españolas» y por la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid.

Respecto al trámite de audiencia e información públicas, del que se da cuenta en el apartado VII. 3) de la MAIN, se afirma que se sustanciará, conforme lo previsto artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Se sugiere que también se haga referencia al artículo 4.2 d) del citado Decreto 52/2021, como ya se cita en la ficha del resumen ejecutivo.

La alusión al artículo 133 de la LPAC puede omitirse, como se ha indicado al inicio de este informe, ya que el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se regula en el Decreto 52/2021 de 24 de marzo. Si se mantiene la referencia dicho precepto debe ser siempre poniéndolo en contexto de su limitado carácter básico en virtud de lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

Por otro lado, se indica en este apartado de la MAIN que los informes preceptivos que serán solicitados son:

- Informe de coordinación y calidad normativa, [...].

- Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, [...].
- Informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, [...].
- Informe sobre el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, así como sobre identidad de género de la Dirección General de igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, [...].
- Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, [...].
- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, [...].
- Informes de las Secretarías generales Técnicas de las distintas consejerías, [...].
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, [...].
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, [...].
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, [...].

En el caso del proyecto de decreto objeto del presente informe, los trámites que se proponen se consideran todos adecuados y preceptivos, si bien procede realizar las siguientes observaciones:

(i) La MAIN señala que «dado que el artículo 4.2 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dispone la tramitación simultánea de todos los informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes, se van a solicitar los siguientes informes preceptivos y consultas:». Se sugiere incluir también la mención expresa al artículo 8.4 del mismo decreto, que establece que:

4. La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

De conformidad a este artículo, se sugiere que, para mayor claridad respecto de la situación de la tramitación actual, se indiquen aquellos informes que ya se han solicitado.

(ii) Respecto del informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, se sugiere que se justifique su petición citando el artículo 28.2. b) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, que establece su carácter preceptivo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas